



**ACUERDO:** En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 5 días del mes de Junio del año 2024, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada por la Dra. Nancy N. Vielma y el Dr. Pablo G. Furlotti, con la intervención del Secretario de Cámara, Dr. Juan Ignacio Daroca, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**GATICA SEGUNDO R C/ HERRERA ROBERTO EZEQUIEL Y OTROS S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)**", (Expte. Nro.: 71087, Año: 2021), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

**I.-** El 12 de octubre de 2023 se dictó sentencia definitiva de primera instancia (fs. 545/561vta.) por medio de la cual se decidió: **a)** tener por desistida la reconvenición deducida por el codemandado Roberto E. Herrera, con costas a su cargo; **b)** rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado Elmo O. Busto; **c)** admitir la demanda interpuesta por Segundo Rigoberto Gatica y condenar a Roberto E. Herrera y Elmo O. Busto para que le abonen al primero una suma de dinero en concepto de indemnización por daños, más intereses; **d)** extender la condena a la citada en garantía (Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada); **e)** imponer las costas a los demandados y a esta última aseguradora, en su condición de vencidos; y, **f)** diferir la regulación de los honorarios profesionales.



Disconformes, ambos demandados y su citada en garantía apelaron la sentencia (fs. 567, 568 y 569, respectivamente).

Llegadas las actuaciones a esta instancia, Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada expresó sus agravios (fs. 579/580), los que no merecieron ninguna respuesta.

A su vez, el codemandado Herrera también expresó sus agravios (fs. 581/584) y estos fueron contestados por San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, en su calidad de aseguradora citada en garantía por el actor/reconvenido (fs. 587/588).

Por último, el codemandado Busto no expresó sus agravios.

**II.- A. Agravios Aseguradora Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada**

La aseguradora cuestiona únicamente la tasa de interés fijada en la sentencia, desde la fecha del hecho.

Dice que la tasa no tiene sustento en doctrina legal (fallo plenario) del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), quien no ha variado su criterio sentado en el caso "Alocilla".

Entiende que la solución expuesta por el TSJ en el caso "Moreno Coppa" no significó respaldar las decisiones que venían adoptando las Cámaras de Apelaciones sobre este asunto.

Señala que en "Moreno Coppa" el TSJ fijó la tasa especial a partir de la fecha de la sentencia de primera instancia, mientras que en el fallo apelado el juez lo hizo desde la fecha del hecho.

Explica que este modo de decidir no tiene precedentes en nuestra jurisprudencia y, además, le genera un grave detrimento económico.



Solicita que se revoque la sentencia apelada, con costas.

**B. Agravios codemandado Roberto E. Herrera**

1.- En primer lugar, el apelante critica el reconocimiento del rubro lucro cesante y su cuantía.

Sostiene que el actor no acreditó el presupuesto de hecho que había afirmado en su demanda.

Expone sus razones por las cuales entiende que el juez valoró la prueba de manera arbitraria, omitió ponderar hechos relevantes y estimó la cuantía del daño en una suma que no tiene respaldo probatorio.

Señala que el judicante incurrió en una auto-contradicción cuando, por un lado, juzgó que el actor estuvo 45 días sin poder usar su vehículo y, por el otro, consideró que había reparado el rodado de manera provisoria para poder trabajar.

2.- En segundo lugar, el Sr. Herrera cuestiona la imposición de costas a su cargo con motivo del desistimiento de la reconvención.

Sostiene que el juzgador, sin fundamento, se apartó del acuerdo al que su parte había arribado con la aseguradora del actor/reconvenido.

Destaca que en ese acuerdo se habían pactado las costas por su orden y la aseguradora había asumido el pago de los honorarios de su representación letrada (Dr. Alejandro Diez).

Fundamenta su planteo en lo previsto en el art. 73 del Código Procesal Civil y Comercial de esta provincia (CPCyC).

Por último, dice hacer reserva del caso federal.

Contestación agravios aseguradora San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales

La aseguradora antes nombrada contesta únicamente el segundo agravio (costas).



Dice que son falsas las afirmaciones del apelante e insiste con que no existe manifestación de voluntad de su parte en el sentido de asumir las costas derivadas del desistimiento de la reconvenición.

Admite que hubo tratativas al respecto, pero explica que Herrera presentó unilateralmente su escrito sin obtener la conformidad del actor, a todo lo cual estaba condicionada la voluntad de su parte.

Repasa su respuesta frente al traslado del desistimiento e insiste con la ausencia de acuerdo acerca de las costas.

Dice hacer reserva del caso federal y pide que se rechace el recurso, con costas.

**III.- Deserción del recurso de apelación del codemandado Elmo O. Busto**

Nuestro código procesal prevé que, en casos como el presente, el apelante tiene un plazo de cinco (5) días para expresar sus agravios, contados desde la notificación de la providencia que ordena la radicación del expediente en la sala respectiva de este tribunal de alzada. Asimismo, contempla que, en caso de no hacerlo, se declarará desierto el recurso (arts. 259 y 266 del CPCyC).

De la compulsas de las actuaciones se desprende que, pese a encontrarse notificado de la providencia respectiva (fs. 578), el codemandado Busto no expresó sus agravios -en ningún momento-.

En tales condiciones corresponde hacer efectivo el apercibimiento legal y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto el 23/10/2023 por el codemandado Elmo O. Busto, contra la sentencia definitiva (fs. 568) y que fuera concedido a fs. 570.

**IV.- A.** Atento las facultades conferidas a este Tribunal como Juez del recurso, que pueden ser ejercidas aún de oficio, corresponde examinar si el memorial de

agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona las falencias del escrito recursivo, considero que habiendo expresado los recurrentes -mínimamente- la razón de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis sustancial de la materia sometida a revisión.

Ello así, en razón a que no debe desmerecerse el escrito recursivo, si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables.

En ese entendimiento concluyo que el recurso en análisis debe ser examinado.

**B.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.), en mérito a lo cual no seguiré a los impugnantes en todos y cada una de sus fundamentos sino sólo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

Estimo conveniente destacar que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino sólo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento.

En tal sentido, el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros). Por tales motivos, la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o de argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

**V.-** Establecido lo anterior y reseñada sintéticamente la posición de las partes (apartado II) he de abordar los cuestionamientos traídos a consideración, los cuales trataré en forma conjunta, teniendo presente que llega firme a esta instancia: 1) la obligación de los demandados y su aseguradora, de indemnizar al actor por los daños que este sufrió como consecuencia de un siniestro vial y 2) el desistimiento de la reconvenición intentada por el codemandado Herrera.

Primer agravio Sr. Herrera (Lucro cesante)

**A.- 1)** El art. 1738 del Código Civil y Comercial (CCyC) prevé que *"La indemnización comprende (...) el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención..."*.

Así, la norma recepta el lucro cesante como contenido de la reparación debida por el autor del daño (arts. 1716, 1740 y concordantes del CCyC).

Por su parte, la doctrina define a este ítem como *"...la ganancia de la cual fue privado el damnificado. (...) consiste en la frustración de una ganancia o de la utilidad que haya dejado de percibir tanto la víctima del acto*

*ilícito como el acreedor de la obligación por la falta del oportuno cumplimiento. En uno u otro caso impide el enriquecimiento legítimo del patrimonio.*

*(...) para que sea indemnizable es indispensable la existencia de cierta probabilidad objetivad de que se hubiera logrado un beneficio según el curso ordinario de las cosas y conforme a las circunstancias particulares del caso” (BUERES, Alberto J., director. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Tomo 3F, Buenos Aires, Hammurabi, 2018, primera edición, pág. 456).*

Este modo de conceptualizar el daño a partir de la exigencia de una probabilidad objetiva también forma parte de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), de la cual se hizo eco nuestro Tribunal Superior de Justicia. Así, este último tiene dicho que *“...el lucro cesante está configurado por las ventajas económicas esperadas de acuerdo a las probabilidades objetivas, debida y estrictamente comprobadas (Fallos: 306:1409), cuya admisión requiere una acreditación suficiente del beneficio económico dejado de percibir (Fallos: 311:2683) (Cfr. CSJN Fallos 328:4175).*

*Así, para que sea indemnizable basta con la probabilidad objetiva de que se hubiese logrado un beneficio, conforme al curso ordinario de las cosas y de las circunstancias existentes” (“Espíndola Daniel Demetrio c/ Municipalidad de Neuquén s/ acción procesal administrativa”, expte. 2527/2008, Acuerdo 54 del 10/06/2016, Sala Procesal Administrativa).*

Más acá en el tiempo, el TSJ agregó que *“En el lucro cesante, entonces, el sujeto ya se encontraba con toda previsibilidad, en condiciones de acceder a las ventajas o beneficios económicos de que se tratare” (“Cardozo Silvia c/ Municipalidad de Neuquén s/ acción*



procesal administrativa”, expte. n. 6026/2014, Acuerdo 14 del 15/03/2019, Sala Procesal Administrativa).

En cuanto a su exigencia probatoria, los autores también enseñan que *“En la práctica, dicho rubro no puede probarse sino por inferencias, basadas en sentido común y experiencia. El hecho fuente ha detenido el curso de los acontecimientos en cuya evolución habrían podido obtenerse los beneficios, por lo que es imposible asegurar que se habrían alcanzado.*

*La prueba debe suministrar convicción sobre una seria verosimilitud de conseguir las ganancias frustradas, aun sin seguridad sobre que se habrían logrado de no ocurrir el hecho lesivo.*

(...)

*Lo expuesto presupone que el damnificado aporte datos concretos que autoricen a inferir la frustración alegada de beneficios. Por ejemplo, la actividad productiva que desarrollaba, los ingresos que lograba y el impedimento para continuarla, el cual debe ser consecuencia adecuada del suceso fuente de responsabilidad” (ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde y GONZALEZ ZAVALA, Rodolfo (colab.). La Responsabilidad Civil en el nuevo Código. Tomo II, 1era. Ed, Córdoba, Alveroni Ediciones (2016), págs. 555/6).*

**2) a.-** En su escrito de demanda, Gatica afirmó que destinaba su camión como transporte de cargas y que las averías provocadas por el siniestro le impidieron utilizarlo durante un mes y medio, aproximadamente.

Explicó que durante ese lapso se vio privado de realizar 24 viajes de ladrillos y 1 de cemento; y estimó la cuantía de este perjuicio, a valores del accidente, en la suma de \$487.000 [(24 x \$18.000) + (1 x \$55.000)].

En la sentencia apelada, en base a la prueba testimonial, el juez tuvo por acreditado que Gatica

utilizaba su camión como transporte de cargas y que ello era su fuente de trabajo.

Además, con sustento en el resultado de la prueba informativa, también convalidó la frecuencia de los viajes y el valor aproximado de cada uno de ellos. Por lo que juzgó razonable cuantificar el rubro en la suma reclamada (\$487.000).

En su memorial de agravios, Herrera sostiene que el juez valoró arbitrariamente la prueba. Insiste con que Gatica no acreditó en forma certera la cantidad de viajes perdidos ni el lapso de tiempo durante el cual no pudo utilizar el camión (45 días).

**b.-** En mi opinión, la crítica es insuficiente como para variar la decisión de grado.

En efecto, Gatica se encuentra inscripto ante la AFIP en la categoría "D" del monotributo y dentro de la opción "Locaciones de servicio - Servicio de Transporte automotor de cargas" (cfr. constancias de fs. 66, no desconocida especialmente por Herrera a fs. 97vta.).

A su vez, en el ítem "uso" de la póliza asegurativa del camión de Gatica se lee: "Comercial - Transporte de Cargas Generales" (ver fs. 174vta.).

Por otro lado, "Corralón Sur" (de la ciudad de Picún Leufú) informó lo siguiente: *"El Sr. Gatica Segundo Rigoberto DNI 21.626.806, hace unos cuantos años realiza frecuentemente viajes de traslado de mercadería para nuestro Corralón, estos viajes los realiza con su camión y semirremolque particular, generalmente realiza viajes de ladrillos desde la ciudad de Allen donde los hacen y también cemento desde la fábrica de Olavarría siendo el destino final de los materiales nuestro Corralón en Picún Leufú, el costo de cada viaje de ladrillos es de \$30.000, y de cemento es de \$90.000, mensualmente se realizan un promedio de 18 viajes de ladrillo y 2 de cemento. Durante*



el año 2.020 el Sr. GATICA regularmente nos traía mercadería hasta el mes de agosto que nos comentó que sufrió un accidente en la ruta con su camión, lo cual, nos perjudicó con la provisión de materiales, retomando los viajes recién con normalidad fines del mes de septiembre del año 2.020" (textual, informe obrante a fs. 309).

En el mismo sentido, "Corralón Sugus" (también de Picún Leufú), informó lo siguiente: "Gatica Segundo Rigoberto Documento Nacional de Identidad número 21626806, nos provee a nuestro Corralón mercadería hace tiempo, esto lo hace siempre con su camión/semirremolque particular, trayéndonos viajes de ladrillos de Allen Río Negro y Cemento de Olavarría Provincia de Buenos Aires, todos los meses nos traslada mercadería realizando aprox. 16 viajes de ladrillos a costo por viaje de \$30.000, y 1 de cemento a costo por viaje de \$90.000 por mes. En el transcurso del año 2020 Gatica no nos pudo cumplir con la totalidad de los viajes debido a un accidente, incumpliendo los meses de agosto/septiembre del mismo año" (textual, informe obrante a fs. 342).

Ambos informes fueron consentidos por todas las partes intervinientes en el proceso, en tanto ninguna hizo uso de la facultad prevista en el art. 403 del CPCyC. De ahí que, las consideraciones vertidas por el apelante en esta instancia procesal, acerca de su escaso valor probatorio, constituyen reflexiones tardías, impropias para lograr el objetivo propuesto en su recurso.

En otro orden, y en lo que aquí interesa, el perito mecánico informó lo siguiente: 1) debido a los desperfectos sufridos a raíz del siniestro, el camión estaba inutilizado para transportar cargas por la vía pública; y, 2) el tiempo estimado para su reparación es de 53 días (ver respuestas n° 7 y 9, del informe obrante a fs. 431/437 y la ampliación de fs. 446vta.).



Asimismo, cuatro de las personas que declararon en calidad de testigos en este proceso también aportaron información relevante (ver audiencias video-grabadas, cfr. constancia de fs. 346).

Así, la testigo Jaqueline Mabel Fierro, aseguró: que ella tiene su casa y un emprendimiento comercial en Picún Leufú, a la vera de la ruta; que Gatica trabaja como transportista con su camión, en forma independiente y es el sostén económico de su familia; que Gatica le llevó materiales (ladrillos) a su domicilio; que ella ve frecuentemente pasar a Gatica con su camión; que en octubre del 2020 Gatica no le pudo realizar un viaje; y, que Gatica estuvo dos meses sin poder trabajar como consecuencia del accidente.

El testigo Argentino Monetti, sostuvo: que él es el encargado del campo de la Sra. Fierro; que Gatica es el sostén económico de su familia; que Gatica tiene un camión con el que transporta mercadería, desde y hacia Allen-San Martín de los Andes, y lo hace en forma independiente; que traslada ladrillos y fardos de pasto; que el día del accidente le habían comprado ladrillos; y, que después del accidente (entre septiembre y octubre del 2020) llamó a Gatica para contratar un viaje pero éste le dijo que no podía.

El testigo Raúl Marciano Martín, dijo: que conoce a Gatica porque su familia contrató con él algunos viajes para trasladar animales; y, que Gatica es camionero independiente.

Por último, el testigo Alejandro Enrique Concha, aseguró: que conoce a Gatica porque ambos son camioneros de San Martín de los Andes, de toda la vida; que Gatica está casado y tiene dos hijos; que Gatica tiene un camión y hace viajes de corta y larga distancia, en forma independiente; que hace viajes continuamente, con diferentes cargas



(ladrillos, plantas, pastos, vehículos); y, que después del accidente, Gatica no pudo realizar viajes durante un tiempo.

De este modo, coincido con el juez de grado, en cuanto a que las pruebas, valoradas a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 386 del CPCyC), son suficientes como para juzgar que el Sr. Gatica logró demostrar los recaudos de admisibilidad que el rubro exige (art. 377 del CPCyC).

En efecto, la información precisa brindada por ambos corralones, sumada a los detalles ofrecidos por los testigos, demuestran el uso laboral que Gatica le asignaba a su camión, la frecuencia con la que realizaba sus viajes, los costos, etc.; lo que se condice con lo afirmado en el escrito de demanda.

Además, también encuentro razonable el lapso por el cual Gatica reclamó las consecuencias de la indisponibilidad del rodado (un mes y medio), en tanto coincide con el tiempo estimado por el perito mecánico, como necesario para que el vehículo pueda ser reparado plenamente.

No paso por alto que, en este punto, el apelante denunció la existencia de una auto-contradicción por parte del sentenciante. Sin embargo, no le asiste razón. Es que, una cosa es mandar a indemnizar la privación de la unidad productiva por un plazo prudencial (tal lo acontecido), y otra muy diferente es tener por acreditado que el camión aún no fue plenamente reparado.

En tales circunstancias, es objetivamente probable que, de no haberse dañado el camión como consecuencia del siniestro vial ventilado en este proceso, Gatica hubiera recibido beneficios económicos a raíz de su explotación comercial, tal como lo venía haciendo de ordinario.



Por ello, también erra el apelante cuando insiste con que Gatica no probó que tenía contratados los viajes invocados. Insisto, la admisibilidad del rubro exigía demostrar, como efectivamente ocurrió, la "probabilidad objetiva" de haber perdido beneficios económicos a raíz del hecho dañoso.

Para terminar, recuerdo que, en lo que hace a la cuantía de este perjuicio, nuestro TSJ tiene dicho que *"Una vez probado el daño, resulta por el contrario mucho más liberal la acreditación de su cuantía. Ante todo el artículo 165 del Código Procesal Civil de la Provincia del Neuquén, de aplicación supletoria en la materia, faculta al juez para determinar el monto del perjuicio cuando no exista prueba concreta del mismo, rigiendo la prudente estimación judicial"* ("Casin Horacio Justo c/ Instituto de Seguridad Social del Neuquén s/ acción procesal administrativa", expte. 2695/09, Acuerdo 37 del 17/05/2017, Sala Procesal Administrativa).

Por ello, las pruebas que detallé anteriormente, me permiten concluir que la suma reconocida en la sentencia de grado refleja -igualmente- un prudente ejercicio de la facultad prevista en el art. 165 del CPCyC.

**B.** Por las razones apuntadas, considero que cabe desestimar el agravio bajo estudio, en los términos deducido.

Agravio aseguradora Río Uruguay (Intereses)

**A.** La doctrina explica que los intereses moratorios *"Son los que se deben en caso de mora del deudor en el cumplimiento de su obligación. El deudor, con su incumplimiento relativo, priva ilegítimamente al acreedor de su derecho a percibir un capital y, como consecuencia de ello, debe reparar el daño causado. Los intereses moratorios constituyen la indemnización de dicho perjuicio"*

*y requieren para su procedencia que el incumplimiento sea imputable al deudor, objetiva o subjetivamente.*

*Cuando los intereses moratorios se aplican para la reparación de las consecuencias de un hecho ilícito, suelen recibir el nombre de intereses indemnizatorios o resarcitorios. Nosotros pensamos que los llamados intereses indemnizatorios o resarcitorios son también moratorios, pues al responsable se le impone la obligación de reparar el daño causado a partir del momento mismo de su producción, operando la mora automáticamente desde entonces” (PIZARRO, Ramón D. Los intereses en el Código Civil y Comercial. Publicado en: LA LEY 31/07/2017, 1 - LA LEY2017-D, 991, cita: TR LALEY AR/DOC/1878/2017).*

En la sentencia apelada, el juez de grado fijó el capital de condena a valores históricos (al día del siniestro, 23/08/2020) y a ello le adicionó intereses moratorios desde esa fecha y hasta el efectivo pago, a la tasa activa del BPN de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete -TEA- utilizada sin capitalizar.

Apoyó esta decisión en las previsiones de los arts. 768 y 1748 del CCyC, y en el precedente “Moreno Coppa” del TSJ (Acuerdo 42 del 12/09/2023, Sala Procesal Administrativa). Sostuvo -específicamente- que la tasa elegida se ajustaba al costo medio del dinero en la plaza local.

En esta instancia, la aseguradora dice agravarse de la solución anterior pero omite criticarla en forma concreta y razonada (art. 265 del CPCyC).

En primer lugar, resulta insuficiente como para modificar la decisión, el planteo de la aseguradora que hace foco en lo novedoso del fallo y en la ausencia de una doctrina legal al respecto.

Ello es así, porque la decisión del juez tiene suficiente respaldo en las normas jurídicas que él citó.

Por un lado, la facultad judicial de seleccionar la tasa de interés en casos como el presente (art. 768 inc. c del CCyC) y, por el otro, su reconocimiento desde la fecha del hecho dañoso (art. 1748 del CCyC).

En segundo lugar, también es irrelevante que en el precedente "Moreno Coppa", la tasa en cuestión se hubiere aplicado a partir de un momento distinto al que se juzga en este caso. Lo trascendente aquí es la elección de una tasa de interés que compense el daño causado por la mora en el pago de la indemnización. Ese daño fue determinado por el juez como el costo medio del dinero y, por esa razón, escogió una tasa que consideró ajustada a esa exigencia.

La apelante no critica seriamente este razonamiento. Es decir, no argumenta ni demuestra que la tasa en cuestión, aplicada desde la fecha del hecho, arroje como resultado un monto superior al costo medio del dinero en este mismo período de tiempo.

Por último, si bien no se me escapa lo sostenido por el TSJ -en su carácter de Tribunal de Instancia Única en los Procesos Contenciosos Administrativos (tal como lo era con anterioridad a la puesta en funcionamiento del Fuero Contencioso Administrativo en esta Provincia)- en el fallo "Alocilla", cuya aplicación al caso solicita la quejosa, cierto es que de considerarse que la posición allí asumida importa doctrina legal, la misma no resulta obligatoria para esta Alzada ni para el Magistrado de la anterior instancia debido a que la sentencia del antecedente mencionada ha sido dictada con una antelación mayor a los cinco años a la fecha del fallo impugnado (conforme argumento a contrario sensu de lo dispuesto en el art. 15 inciso d) ley 1406).-

Asimismo cabe destacar que, la Sala Procesal Administrativa del TSJ -actuando en carácter de Tribunal de



apelación-, al dictar el fallo "Moreno Coppa" explicó que «...la "tasa de interés activa del BPN" que publica el portal institucional del Poder Judicial en el sector del Gabinete Técnico Contable para el cálculo de intereses, es la tasa de interés mensual de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el Banco Provincia del Neuquén SA que surge de la aplicación a la especie del precedente "Alocilla" (Acuerdo 1590/09) de esta Secretaría».

Luego, tras recordar las principales consideraciones vertidas en "Alocilla", dicho Tribunal entendió que «... la "tasa activa BPN" representa porcentajes por debajo de la mayoría de las tasas activas disponibles del BPN actualmente (ver <http://cintereses.agjusneuquen.gob.ar/TasasTotalesAnualesPcia.php>), y, por ello, se estima que no puede ser considerada como la tasa adecuada para cumplir con la función resarcitoria de los intereses moratorios...».

Agregó que ante la magnitud de la situación económica actual "...utilizar una de las tasas activas más bajas disponibles para calcular los intereses sobre los montos indemnizatorios (...), nos desvía del cumplimiento de la manda de reparación integral cimentado en la Constitución Nacional, del reconocimiento de la dignidad de la persona humana como eje central de nuestro régimen de derecho...".

Por ello, concluyó que "Teniendo en cuenta todo lo anterior, se propone al Acuerdo aplicar como valor de referencia la tasa de interés activa del BPN de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar- para el cálculo de los intereses sobre los montos reconocidos en concepto de daño físico y moral, desde la fecha de la sentencia (11/8/21) hasta el efectivo pago...".

En otras palabras, entendió que la fijación de una tasa distinta a la prevista en el precedente del año 2009, no implicaba contrariar sus postulados. Por el contrario, en miras a respetar aquellas directrices, el actual contexto económico exige adoptar una tasa distinta.

Por último, la solución ofrecida en la sentencia apelada se adecúa a la posición asumida por esta Cámara de Apelaciones en los últimos precedentes sobre la materia: "Antriao" (RI del 24/10/2023, OAPyG de SMA), "Pizzarro" (RI del 27/11/2023, OAPyG de Cutral Co), "Castillo" (Acuerdo del 18/12/20203, OAPyG de Zapala) y "Vargas" (RI del 02/02/2024, OAPyG de Cutral Co).

**B.** Por lo expuesto, considero que cabe desestimar el agravio introducido por Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, en los términos intentados.

Segundo agravio Sr. Herrera (Costas)

El magistrado le impuso a Herrera las costas generadas por el desistimiento de su reconvenición.

Apoyó esta decisión en las siguientes razones: 1) el actor, en oportunidad de contestar el traslado del desistimiento, había solicitado que las costas se le impongan a Herrera; 2) de la presentación de fs. 533 no surge que San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales hubiere prestado conformidad con el pedido de Herrera en cuanto a que las costas se impongan por su orden; y, 3) no existe ningún mérito para apartarse del principio general contemplado en el art. 68 del CPCyC.

El apelante insiste con que había mediado acuerdo con la aseguradora sobre este punto y para ello invoca el escrito obrante a fs. 533. Fundamenta su agravio en la excepción prevista en la última parte del art. 73 del CPCyC.

A mi modo ver, la crítica no puede prosperar. Doy razones.



En efecto, coincido con el juez de grado y la aseguradora del actor, en cuanto a que en el expediente no se encuentra acreditada la existencia de un acuerdo entre las partes acerca de las costas por el desistimiento de la reconvención.

Ello es así porque la voluntad plasmada en el escrito obrante a fs. 533, solo puede ser jurídicamente imputable al Sr. Herrera, en tanto el documento se encuentra suscripto únicamente por él e ingresado al expediente sólo desde la casilla de su letrada patrocinante (Dra. Laura Santoro).

En otras palabras, más allá de que el contenido de ese escrito haga referencia a un acuerdo con la aseguradora del actor en materia de costas por el desistimiento de la reconvención, lo concreto es que no puede atribuirse esa voluntad a la citada en garantía porque no se encuentra rubricado por ninguno de sus representantes y el escrito tampoco fue ingresado desde la casilla de sus letrados.

Además, si hubiere alguna duda al respecto, a fs. 537 la aseguradora expresamente hizo saber que, sobre este asunto, quedaba sujeta a la respuesta del actor, quien con posterioridad (fs. 539) se opuso expresamente al pedido de costas por su orden.

Este breve repaso de las actuaciones muestra que, en definitiva, no medió un acuerdo entre las partes de la reconvención (demandado reconviniendo, actor reconvenido y citada en garantía) acerca de la imposición de costas por el desistimiento de la reconvención. Así, el agravio del apelante descansa sobre una falsa premisa fáctica.

Por ello, no es posible subsumir el caso en la excepción prevista en la última parte del art. 73 del CPCyC.

En otro orden, destaco que no medió agravio acerca de la ausencia de mérito para apartarse del principio general, por lo que esta consideración llega firme a esta instancia. Asimismo, tampoco se invocó oportunamente (ni mucho menos fue motivo de crítica) el hecho de que el desistimiento hubiere tenido sustento exclusivamente en cambios legislativos o jurisprudenciales. Por lo que tampoco son aplicables estas otras salvedades previstas en la misma norma anterior.

En estas condiciones, la decisión de que el demandado cargue con las costas por el desistimiento de su reconvencción luce ajustada a derecho, pues encuentra fundamento en la regla general prevista en el art. 73 del CPCyC, que claramente dice: "Si el juicio terminase (...) por desistimiento serán a cargo de quien desiste..." (en igual sentido, esta Cámara en "Espinosa Marta Noemí y otro c/ Cardozo Marquioli Silvia Cristina s/ régimen de comunicación", expte. n. 71.407/ 2015, RI del 01/02/2017, OAPyG de SMA).

En consecuencia, considero que se debe rechazar este agravio y confirmar la imposición de costas al Sr. Herrera por el desistimiento de su reconvencción.

**VI.-** En atención a la totalidad de los argumentos esgrimidos en los apartados que anteceden, doctrina y jurisprudencia allí citada y en el entendimiento de haber dado respuesta a los cuestionamientos traídos a consideración, considero que corresponde -lo que así propicio al Acuerdo-: **A.** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Elmo O. Bustos (cfr. art. 266 del CPCyC) y **B.** Rechazar las impugnaciones deducidas por el codemandado Roberto Ezequiel Herrera y Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en aquello que

ha sido materia de agravio para el incoado y aseguradora recurrentes.

**VII.-** Conforme la manera en la que se decide estimo que las costas de esta etapa procesal en relación al recurso intentado por el co-demandado Herrera deben ser impuestas al nombrado en su carácter de vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. art. 68 del CPCyC), y respecto a la impugnación intentada por la aseguradora Río Uruguay deben ser impuestas a la misma, por idéntica explicación que la antes expresada (cfr. art. 68 del CPCyC).

**VIII.-** Respecto a los honorarios de alzada, cabe diferir su fijación hasta tanto se establezca la base regulatoria y determinen los emolumentos profesionales por la laboral desplegada en la instancia de origen (cfr. arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594, modificada por ley 2933).-

**Así voto.-**

A su turno, la **Dra. Nancy Vielma**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por la vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

**Así voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Elmo O. Bustos.

**II.-** Rechazar los recursos interpuestos por el codemandado Roberto Ezequiel Herrera y Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada y, en consecuencia,



confirmar la sentencia de primera instancia en aquello que ha sido materia de agravia para los apelantes.

**III.-** Imponer las costas de Alzada a cada apelante por la tramitación de sus respectivos recursos, en su carácter de vencidos conforme surge del apartado VII (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial).

**IV.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

**Dra. Nancy N. Vielma**  
Jueza de Cámara

**Dr. Pablo G. Furlotti**  
Juez de Cámara

**Dr. Juan Ignacio Daroca**  
Secretario de Cámara

Se deja constancia de que el Acuerdo que antecede fue firmado digitalmente por el Sr. Vocal y la Sra. Vocal y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 5 de Junio del año 2024.-

**Dr. Juan Ignacio Daroca**  
Secretario de Cámara